

EXPEDIENTE N° 350-2012-MTPE/1/20.43

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 327 -2013 - MTPE/1/20.4

Lima, 31 de mayo de 2013

VISTO: El recurso de apelación obrante en autos e interpuesto por **CONSORCIO LIMA NORTE** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 213-2012-MTPE/1/20.43 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha persona jurídica al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado multa a la inspeccionada con S/. 1,080.00 pues incurrió en infracción al no verificar el uso efectivo de equipo de protección personal - EPP respecto de Gustavo A. Veliz Calderón; lo cual le generó el accidente de trabajo de fecha 25 de marzo de 2011: se incrustó un clavo en el pie izquierdo;

Segundo: Que, en el recurso de apelación, la inspeccionada alega que *no entiende porque la Inspectora comisionada en el Acta de Infracción concluye en que cometió infracción*. En relación a lo anterior, amerita mencionar que si bien la inspeccionada ha acreditado que le otorgó EPP al señor Véliz, no cumplió con la obligación dispuesta por el artículo 50° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo¹ - RSST, norma vigente a la fecha del accidente laboral, es decir, **verificar que efectivamente usaba EPP** cuando estaba en la obra de construcción, lo que no hizo, pues de lo contrario no se habría suscitado el accidente laboral; no eximiéndola de tal obligación el hecho que tal persona fuese ingeniero residente y representante suyo ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, toda vez que dicho RSST no hace ninguna diferenciación respecto a cargos o puestos. También debe indicarse que si bien el señor Véliz prestaba servicios como locador en la obra de construcción, igual la inspeccionada era responsable de la obligación de verificar que efectivamente usaba EPP, lo que desprende claramente del **Principio de Prevención del RSST**: "El empleador garantizará, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que no teniendo vínculo laboral prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores."; **del artículo 61° del RSST**: "El empleador en cuyas instalaciones sus trabajadores desarrollen actividades conjuntamente con trabajadores de contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios y cooperativas de trabajadores; o quien asuma el contrato principal de la misma, es quien garantiza: (...) b) La seguridad y salud de los trabajadores.(..)"; y **del numeral 42.2 de la Ley N° 28806**: "En materia de seguridad y salud en el trabajo, la empresa principal responderá directamente de las infracciones que, en su caso se cometan por el incumplimiento de la obligación de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores de las empresas y entidades contratistas y subcontratistas que desarrollen actividades en sus instalaciones. (...)". Estando a lo anterior, se entiende de forma clara porque la Inspectora determinó que la inspeccionada había cometido una infracción;

Tercero: Que, asimismo, la inspeccionada aduce que *la Ley N° 28806 y el Reglamento establecen que en el aparente caso de que se detectara infracción, se expedirá un requerimiento mediante el cual se otorga plazo para subsanarla; sin embargo, la Inspectora no lo hace, basándose para esto en una norma de menor rango: la Resolución Directoral N° 029-2009-MTPE/2/11.4, vulnerando así el Principio de Legalidad y el Debido Procedimiento*. Con relación a lo anterior, cabe señalar que el Sistema de Inspección del Trabajo es un sistema único, polivalente e integrado, constituido por los órganos, servidores públicos, medios y normas relativas a la inspección

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-TR.

del trabajo que contribuyen al adecuado cumplimiento de la normatividad sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo; no obstante, cuando en la práctica se aplica la normatividad inspectiva, se advierte que hay ciertos aspectos que no están contemplados ni previstos por ella, debiendo hacerse una precisión para un mejor funcionamiento del referido Sistema; en vista de esto, y teniendo en cuenta sus funciones, la Dirección General de Inspección del Trabajo² emitió la Resolución Directoral N° 029-2009-MTPE/2/11.4, la cual precisaba temas y tópicos no contemplados por la Ley N° 28806 y su Reglamento, complementando y reforzando así a estos dos cuerpos normativos, señalando además que tales precisiones serían de aplicación obligatoria, mejorándose de esta forma el funcionamiento del Sistema Inspectivo. Explicado este contexto, debemos indicar que en este caso se dio un supuesto no contemplado por la Ley N° 28806 y su Reglamento, uno particular, el hecho de que **la infracción materia de autos detectada, generó el accidente de trabajo del señor Véliz**; por eso, ante esta omisión, de forma correcta y sin vulnerar derechos de la inspeccionada o principios jurídicos, la Inspectora aplicó la Resolución Directoral N° 029-2009-MTPE/2/11.4, la cual preveía tal supuesto; esta resolución detalla que si la infracción detectada ocasionó un accidente de trabajo, **no se expide la medida inspectiva de requerimiento a fin de subsanarla**, ello por ser su naturaleza insubsanable al haber producido el accidente;

Cuarto: Que, la inspeccionada sostiene *que el Acta de Infracción tendría un vicio procedimental, ya que no se consignó la fecha de la "Comprobación de Datos"*. Al respecto, debemos mencionar que ni la Ley ni el Reglamento establecen que el Acta de Infracción debe detallar las fechas de las actuaciones inspectivas realizadas, tampoco prevén que la falta de estos datos sea un vicio, lo que sí dan a entender es que dichas actuaciones se hagan constar en dicha Acta, lo que se cumple en este caso;

Quinto: Que, por último, amerita mencionar que fue válido y estuvo conforme a ley que no se hayan merituado los descargos de la inspeccionada, puesto que los presentó de forma extemporáneamente al plazo de ley: el plazo vencía el **28 de marzo de 2012** y ella lo interpuso un día después, esto es, el **29 de marzo de 2012**; que siendo así, procede confirmar la resolución apelada en todos sus extremos;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Sub Directoral N° 213-2012-MTPE/1/20.43 de la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo; la misma que ha causado estado, toda vez que contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-



Ricardo Gabriel Herbozo Colque
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

RHC/dsp

² Antes Dirección Nacional de Inspección del Trabajo.